



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

08037

Juicio de Amparo 559/2015

Zapopan, Jalisco; dos de octubre de dos mil quince

44176/2015 PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

44177/2015 COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DEL PATRONATO DE FIESTAS DE OCTUBRE DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

75
Carmen et
Santibáñez

44178/2015 DIRECTOR GENERAL DEL PATRONATO DE LAS FIESTAS DE OCTUBRE DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

44179/2015 UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PATRONATO DE LAS FIESTAS DE OCTUBRE DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Asunto: Sentencia

En el juicio de amparo número 559/2015, promovido por LADO BUSINESS ENTERTAINMENT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, se dictó el siguiente proveído:

"VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio de amparo indirecto 559/2015 promovido por [REDACTED] como apoderado legal de LADO BUSINESS ENTERTAINMENT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE contra actos del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, y otras autoridades; y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil quince en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado con sede en esta ciudad y remitido el mismo día por razón de turno a este Juzgado Federal, [REDACTED] apoderado legal de LADO BUSINESS ENTERTAINMENT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; Comité de Clasificación, Director General, y Titular de la Unidad de Transparencia, éstos últimos del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, de quienes reclamó:

"IV. ACTOS RECLAMADOS.

Del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco como autoridad ordenadora.



1. La resolución emitida por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco de fecha 4 de Marzo del 2015 donde determina el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada el 3 de Diciembre del 2014 en el recurso de transparencia con número 521/2014 interpuesto por el C. FEDORA

Del Comité de Clasificación y Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, como autoridad ejecutora.

2. La posible ejecución de la resolución antes mencionado por parte del Comité de Clasificación del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, consistente en el acta de desclasificación de la información que mi representada le solicito sea reservada por considerarla confidencial.

3. La posible ejecución de la resolución mencionada en el punto número de este capítulo por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, consistente en la entrega de la información solicitada por el Tercero Perjudicado consistente en cuanto se le pago a mi representada por cada artista contratado”.

SEGUNDO. El diecinueve de marzo de dos mil quince se admitió la demanda de amparo y se registró con el número 559/2015; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; y se dio la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

TERCERO. Finalmente, se fijó día y hora para la audiencia constitucional, la que se celebró el catorce de julio de dos mil quince en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Lo anterior, toda vez que el acto se atribuye a autoridades que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa de los actos reclamados en el presente juicio de garantías.

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 40/2000, con número de registro 192097, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"; así como en tesis número P. VI/2004, número de registro 181810, de la voz: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

Ahora, la lectura integral de la demanda de amparo revela que se reclama:

- La falta de emplazamiento al recurso de revisión 521/2014 del índice del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y, en consecuencia, la resolución de cuatro de marzo de dos mil quince emitida en el mismo y su posible ejecución.

Actos que atribuye en el respectivo ámbito de sus competencias al Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; Comité de Clasificación, Director General, y Titular de la Unidad de Transparencia, éstos últimos del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara.

TERCERO. Sigue verificar la certeza o inexistencia de los actos reclamados, en términos de la propia fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia XVII.2o. J/10, con número de registro 212775, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rótulo: "ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO".

Son ciertos los actos reclamados al Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; Comité de Clasificación, Director General, y Titular de la Unidad de Transparencia, éstos últimos del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, pues así lo reconocieron en los informes justificados rendidos en autos (fojas 40 a 48 y 60). Resulta aplicable la jurisprudencia:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

(Época: Quinta Época. Registro: 1002815. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Procedimiento de amparo indirecto. Materia(s): Común. Tesis: 749. Página: 830).

Adicionalmente, las documentales que obran en autos valoradas conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativas a las actuaciones practicadas en el recurso de revisión 521/2014 del índice del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, corroboran la certeza de esos actos.



978707 891000 7

Es así, pues su análisis revela que en acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil catorce la Secretaría Ejecutiva de ese instituto admitió a trámite el recurso de revisión propuesto por [REDACTED] contra el acuerdo resolutivo de la solicitud de acceso a información pública emitido el quince de octubre de dos mil catorce por el sujeto obligado Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, sin reconocer el carácter de tercero interesado a ninguna persona; asimismo, se desprende la existencia de la resolución emitida el cuatro de marzo de dos mil quince por el Pleno del Consejo de dicho instituto, y el consecuente requerimiento de cumplimiento al sujeto obligado, por ende, se encuentra plenamente demostrado que los actos reprochados son ciertos.

CUARTO. Previo al estudio del fondo del juicio de garantías, es obligado el examen de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dispone:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia”.

El interés jurídico a que alude el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar en la vía de amparo algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio; se refiere al derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio, una ofensa o daño en los derechos o intereses del particular.

Por su parte, el artículo 5, fracción I, del cuerpo legal invocado, en lo que aquí interesa, dispone:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

Estos conceptos se vinculan con uno de los principios fundamentales del juicio de garantías, del agravio personal y directo, que explica que la acción constitucional sólo podrá ser promovida por aquella persona física o moral, que se vea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad.

Luego, es necesario establecer que para promover un juicio de amparo, al atender a la naturaleza del acto que se reclama; es necesario demostrar la existencia de ese derecho en su haber patrimonial o jurídico, y por otra

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

parte, el perjuicio que al mismo ocasione el acto autoritario, lo que legitima al gobernado para acudir ante el órgano de control constitucional a demandar el respeto a sus derechos. Así se aprecia de la jurisprudencia, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona".

(Época: Octava Época. Registro: 224803. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Común. Tesis: VI. 2o. J/87. Página: 364).

Lo anterior, se ve reflejado en el contenido de los artículos 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 73, 77, fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que en lo conducente establecen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda".

"Artículo 6. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5° de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.



Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.”

“Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda...”

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación”.

De los numerales trasuntos se aprecia uno de los principios base del juicio de garantías, el de instancia de parte agraviada; es decir, que el juicio de amparo se promueva por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, por ende, el interés no puede referirse a otra cosa sino a la titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos conculcados. Sirve de apoyo la tesis:

“INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia”.

(Época: Octava Época. Registro: 217651. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 60, Diciembre de 1992. Materia(s): Común. Tesis: I. 1o. A. J/17. Página: 35).

De manera que es la parte agraviada quien tiene la obligación de demostrar fehacientemente la titularidad del derecho subjetivo tutelado por una norma jurídica y su afectación por el acto reclamado; esto es, el interés jurídico y el perjuicio ocasionado por tal acto.

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el entendido de que éste último —perjuicio— debe ser real, actual, directo y objetivo, por lo que su demostración debe ser en forma plena, indubitable y fehaciente, no inferida de simples presunciones. Tiene aplicación la jurisprudencia:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ACREDITARSE EN FORMA FEHACIENTE EL. *En el juicio de amparo, el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no tratar de demostrarlo a base de presunciones”.*

(Época: Novena Época. Registro: 203522. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996. Materia(s): Común. Tesis: XX. J/14. Página: 148).

Establecido lo anterior, conviene precisar que el acto reclamado en esta sede lo constituye la abstención de llamar a la empresa quejosa al recurso de revisión 521/2014 tramitado ante el instituto señalado responsable y, en consecuencia, la resolución de cuatro de marzo de dos mil quince emitida en el mismo, así como su posible ejecución.

Así, es requisito indispensable para la procedencia del juicio de amparo que la parte quejosa demostrara en actuaciones que le asiste interés jurídico para reclamar tales actos y, además, que lo resuelto en dicho procedimiento pudiera incidir en su esfera de derechos.

En ese tenor, destaca que la peticionaria de amparo no desahogó ningún medio de prueba que acredite la existencia de un vínculo comercial entre ésta y el sujeto obligado (Patronato de las Fiestas de Octubre) del cual sea posible inferir que es partícipe en la negociación con los artistas contratados para presentarse en la feria denominada “Fiestas de Octubre”, en relación con los periodos sobre los cuales se solicitó información.

Circunstancias que tampoco se desprenden de las actuaciones que integran el recurso de revisión natural —cuaderno de pruebas—, las cuales, en lo conducente, únicamente revelan cuántas presentaciones fueron contratadas por cada artista para los eventos llevados a cabo en el Foro Principal del Auditorio Benito Juárez.

En tales condiciones, la quejosa no demostró que el derecho que pretende defender forme parte de su haber patrimonial o jurídico, ni acreditó que los actos que reclama (falta de emplazamiento, resolución emitida en el recurso de revisión y la posible ejecución que corresponda) le ocasionen un perjuicio real, actual y directo.

Sobre todo si se toma en cuenta que comparece en sede constitucional con el propósito de impedir la divulgación del monto que se pagó a cada artista por las presentaciones referidas, lo cual se encuentra implícito, según su dicho, en la resolución del recurso de revisión 521/2014; sin embargo, al no haberse justificado la existencia del vínculo que aduce tener con el sujeto obligado y los propios artistas, es que se llega a la conclusión anticipada.

Sin que constituya obstáculo a lo expuesto que las autoridades reconocieran la existencia del acto que les fue atribuido, porque la carga de la prueba correspondía únicamente a la impetrante de garantías, por lo que como se dijo, era indispensable que demostrara el interés que le



